

INFORME N° 130 - 2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas a efecto de determinar si los herederos de un beneficiario del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (en adelante régimen de admisión temporal) se encuentran habilitados para solicitar la reexportación de la mercancía.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Legislativo N° 295, que promulga el Código Civil; en adelante Código Civil.

III. ANÁLISIS:

Cabe precisar que el supuesto en consulta hace referencia al trámite de reexportación de una mercancía admitida temporalmente, cuyo beneficiario ha fallecido antes de la conclusión del régimen de admisión temporal y se tiene identificados a los herederos del causante, quienes se encargarían del trámite aduanero en mención.

1. **Se solicita opinión sobre si los herederos de un beneficiario del régimen de admisión temporal se encuentran habilitados legalmente para numerar declaraciones aduaneras para la reexportación de la mercancía ingresada temporalmente a nuestro país al amparo del precitado régimen.**

Sobre el particular, el artículo 53 de la LGA define al régimen de admisión temporal como aquel que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado.

Por su parte, el artículo 59 de la LGA¹ dispone que el régimen de admisión temporal concluye con la reexportación de la mercancía, su nacionalización o su destrucción total o parcial por caso fortuito o fuerza mayor a solicitud del beneficiario, o con la nacionalización, si al vencimiento del plazo autorizado no se

¹ Artículo 59. Conclusión del régimen

El presente régimen concluye con:

- a) La reexportación de la mercancía, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado;
- b) El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera, en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía;
- c) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento;

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía.

hubiera materializado uno de los supuestos en mención. A la vez, el artículo 48 de la LGA precisa que la responsabilidad de las obligaciones derivadas del citado régimen recae exclusivamente en el beneficiario.

En resumen, el régimen de admisión temporal permite el ingreso de mercancías al país con suspensión de los tributos aplicables a la importación y recargos por un plazo determinado dentro del cual se generan una serie de obligaciones que recaen en el beneficiario, entre las cuales se encuentra la de mantener una garantía vigente a satisfacción de la SUNAT², comunicar previamente el traslado de la mercancía a un lugar distinto al declarado³, salvo las excepciones previstas en el procedimiento, así como concluir el régimen.

De otro lado, el artículo 9 del Código Tributario considera como responsable a aquél que sin tener la condición de contribuyente debe cumplir la obligación atribuida a este; a la vez, el numeral 1 del artículo 17 del Código Tributario indica en forma expresa que los herederos y legatarios son responsables solidarios en calidad de adquirentes, hasta el límite del valor de los bienes que reciban.

Asimismo, el artículo 25 del Código Tributario precisa que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal, y agrega que en caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

En ese orden de ideas, se puede determinar que el beneficiario del régimen de admisión temporal tiene la obligación de concluir el régimen y el heredero es responsable solidario en calidad de adquirente. En consecuencia, este asume todas las obligaciones que originalmente correspondían al beneficiario, entre las cuales se encuentra la de regularizar el régimen a través de cualquiera de las formas estipuladas en el artículo 59 de la LGA, incluyendo la reexportación.

2. De ser afirmativa la respuesta anterior y de existir varios herederos de un beneficiario del régimen de admisión temporal, se consulta si se requiere la autorización de todos ellos para solicitar la reexportación de las mercancías.

Conforme al artículo 844 del Código Civil cuando concurren varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar y de acuerdo con el artículo 845 del Código Civil el estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad en lo que corresponda.

Al regular la copropiedad, el artículo 971 del Código Civil indica textualmente:

“Artículo 971°.- Las decisiones sobre el bien común se adoptarán por:

- 1.- Unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él.
- 2.- Mayoría absoluta, para los actos de administración ordinaria. Los votos se computan por el valor de las cuotas.

En caso de empate, decide el juez por la vía incidental.”

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la LGA.

³ De conformidad con lo prescrito en el artículo 53 de la LGA, las mercancías de la admisión temporal deben estar destinadas a cumplir un fin determinado en un **lugar específico**.

En virtud de la citada disposición las decisiones sobre el bien común se adoptarán por unanimidad si se trata de actos de disposición o por mayoría absoluta⁴ para los actos de administración ordinaria.

Al respecto, es preciso señalar que los actos de administración tienen por finalidad la gestión del patrimonio; en contraposición, los actos de disposición tienen por fin la transmisión del bien o suponen su afectación mediante, por ejemplo, su enajenación o gravamen. Así, el artículo 167 del Código Civil, al regular sobre el poder especial, enumera como actos de disposición de bienes los siguientes:

- “1.- Disponer de ellos o gravarlos.
- 2.- Celebrar transacciones.
- 3.- Celebrar compromiso arbitral.
- 4.- Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial.”

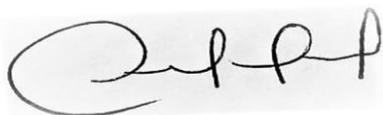
En ese sentido, en tanto la reexportación del bien no constituye un acto de disposición, sino uno de administración cuyo objeto es cumplir con las obligaciones derivadas del régimen de admisión temporal, se concluye que, en el caso planteado como consulta basta con la mayoría absoluta, por lo que no resulta necesario contar con la conformidad de la totalidad de los herederos.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. El heredero de un beneficiario del régimen de admisión temporal asume todas las obligaciones que originalmente correspondían al beneficiario, entre las cuales se encuentra la de regularizar el régimen de admisión temporal, a través de cualquiera de las formas estipuladas en el artículo 59 de la LGA, incluyendo la reexportación.
2. De existir varios herederos de un beneficiario del régimen de admisión temporal, es suficiente contar con la autorización de la mayoría absoluta de los herederos para solicitar la reexportación de las mercancías, por tratarse de un acto de administración.

Callao, 29 de setiembre de 2020.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Juridico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/aar
CA315-2020
CA317-2020

⁴ <https://dle.rae.es/mayor%C3%ADa#2ZBYijF>. La RAE define a la mayoría absoluta como “mayoría absoluta 1. f. mayoría que consta de más de la mitad de los votos.”